

PROCESO ORDINARIO. No. 2017-00433.

Al despacho del señor Juez, informando que la Dra. MONICA PAOLA RUEDA ARIAS, no acepta la designación de curado Ad litem como quiera que en la actualidad reside en la ciudad de Medellín la cual la imposibilita para litigar en esta ciudad, conforme al correo electrónico visto a folio 70.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 12 de abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil diecinueve-

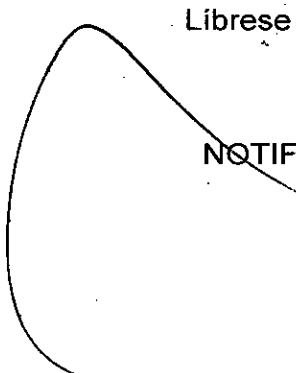
Teniendo en cuenta el informe de la secretaria que antecede, y en razón, a lo informado por la Dra. MONICA PAOLA RUEDA ARIAS, el Despacho procede a relevarlo del cargo y en su lugar se designa a la Dra. MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA, quien recibe notificaciones en la avenida 6A No. 15-49 apartamento 203 B. Paramo. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Librese oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral Art. 145 del C.P.T. y la S.S.

Librese el respectivo Oficio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

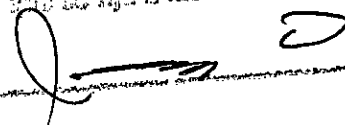

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

124 ABR 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se firmó a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

Al despacho del señor juez, informando que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, allega la certificación solicitada para resolver la acumulación de la demanda solicitada por el apoderado de la señora KARINA CAÑAS RODRIGUEZ quien actua en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA ANGELINA CARDENAS CAÑAS. Fls. 324 a 330.

Cúcuta, 12 de abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

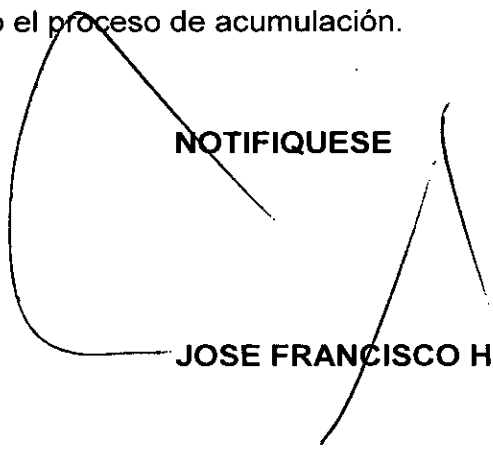
Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado de la señora KARINA CAÑAS RODRIGUEZ quien actua en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA ANGELINA CARDENAS CAÑAS, , el despacho considera procedente acceder a tal petición, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos preceptuados en los Artículos 148 y 150 del C. G.P., aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del C.P.T y S.S., además la certificación expedida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, donde se acredita el estado del proceso 54001-31-05-001-2018-00076-00 objeto de acumulación, verificando de esta manera que el más antiguo es el presente proceso, en consecuencia, se decreta la acumulación solicitada por el apoderado demandante, respecto al proceso relacionado anteriormente y por consiguiente se ordena OFICIAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, a fin de que se sirva remitirnos el proceso Ordinario Laboral radicado 54001-31-05-001-2018-00076-00 instaurado por KARINA CAÑAS RODRIGUEZ contra MARIBEL BARBOSA FLOREZ y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y una vez puesto a disposición hacer efectiva la acumulación solicitada. Líbrese el correspondiente OFICIO.

En cuanto a la contestación de la demanda presentada por el demandado KATHERIN ANDREA CARDENAS PEREZ, se resolverá una vez sea remitido el proceso de acumulación.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

24 ABR 2019

El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 9:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00306-00

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada fue notificada de la presente actuación folio 145, quien dio contestación oportunamente la demanda Fls 147 al 324 del expediente.

Que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-Para lo conducente. Cúcuta, 31 de marzo de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de abril del dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada de **CIRCULOS DE VIAJES UNIVERSAL SA.** a la **Dra. YOLANDA CARDENAS NARANJO**, identificada con la C.C. No. 43.503.712 de Medellín y T.P. No. 74.798 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por la señora. EDNA RUTH SANCHEZ MESA, Representante Legal (Fl.146).

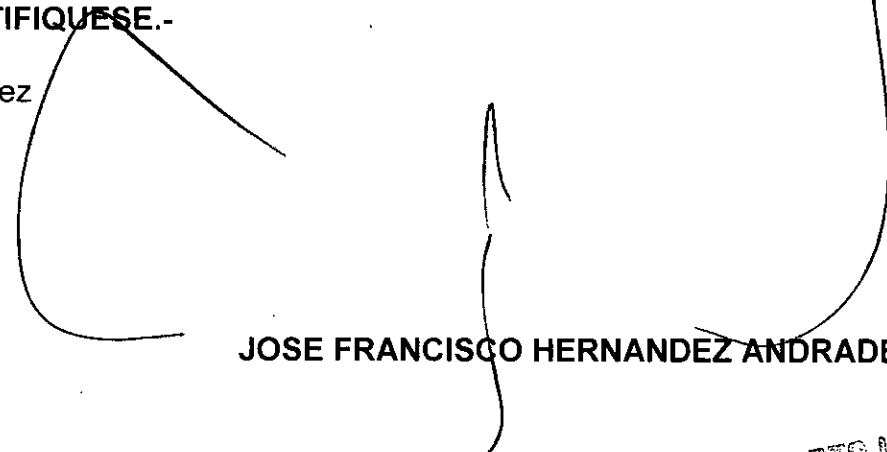
Aceptase la contestación que a la demanda hace la Dra. **YOLANDA CARDENAS NARANJO**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada **CIRCULOS DE VIAJES SA** (Fl.147-324).

Por lo anterior se señala el día 10 de junio de la presente anualidad, a partir de las 04:30 p.m., en la cual se **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

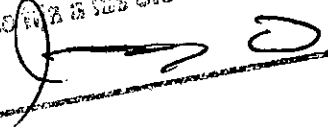
NOTIFIQUESE.-

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
24 ABR 2019

Cúcuta
El día de hoy se notó el auto anterior por anotación en estado que se firmó a las 8:08 a.m.

El Secretario, 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00027 -00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por JAIRO VILLAMIZAR PEREZ contra COLPENSIONES, PORVERNIR Y PROTECCION.

Cúcuta, 01 de abril de 2019.-
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, viernes de abril de dos mil diecinueve.

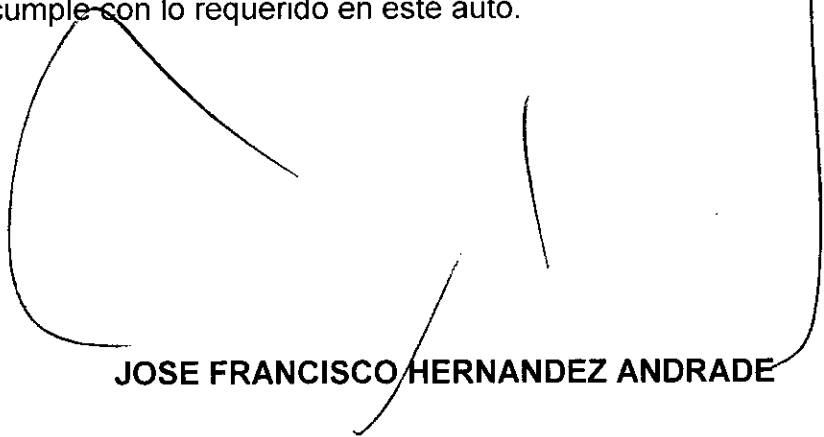
Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Se requiere al apoderado del actor, el Dr .ALFREDO DUARTE GOMEZ para que exhiba la tarjeta profesional en los términos precisos del 22 D. 196 de 1971 norma vigente y que no ha sido derogada por el artículo 41 ley 1395 de 2010, sobre la necesidad de la identificación en comento (**Radicado No. 49373 del 17 de mayo de 2011 M.P. GABRIEL MIRANDA BUELVAS**)., hoy en día el Código General del Proceso no se discute la autenticidad de la firma lo que se exige es la exhibición de la tarjeta profesional Art. 22 24 y 25 del Decreto 196/71 en concordancia con el Art. 30 -6 de la Ley 1123/07.

En virtud a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que exhiba la tarjeta profesional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, para entrar a estudiar la demanda, o en su defecto se decidirá la pertinente sino cumple con lo requerido en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta,

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se firmó a las 6:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00054-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 06 de marzo de 2019.
La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA


JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de abril del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora BLANCA LUCIA RIAÑO PORTILLA mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **DIANA CAROLINA ROJAS RIVERO**, como propietaria del **CENTRO DE ESTETICA BODY WELLNESS DIANA ROJAS** con domicilio en la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **DIANA CAROLINA ROJAS RIVERO**, como propietaria del CENTRO DE ESTETICA BODY WELLNESS DIANA ROJAS conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

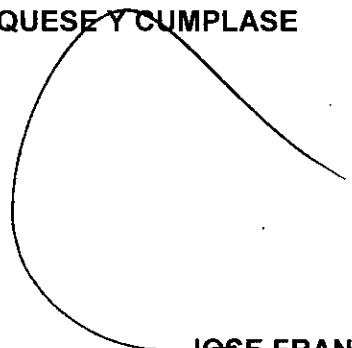
Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
24 ABR 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 0:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00074-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora OSCAR GUILLERMO CARRILLO RODRIGUEZ, contra ARL EQUIDAD SEGUROS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 19 de marzo de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el hecho CUATRIGESIMO PRIMERO, se observa un cuadro demostrativo que no tiene ninguna explicación sobre algo en concreto, no se constituye un hecho como tal, el cual puede generar varias interpretaciones y no pueden quedar a imaginación del juez, por lo que se deben ser claros y concretos con este hecho; además, si lo que quiere la apoderada es hacer un cuadro de semejanzas entre el dictamen de la JRCL y la JNCL, esto ya está dicho en los numerales TRIGESIMO NOVENO y CUATRIGESIMO.

En el hecho CUATRIGESIMO SEGUNDO, CUATRIGESIMO SEPTIMO, CUATRIGESIMO OCTAVO, QUINCUAGESIMO CUARTO, QUINCUAGESIMO SEXTO y QUINCUAGESIMO SEPTIMO se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, como también en algunos pone apartes **normativos**, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

El hecho CUATRIGESIMO TERCERO, se desprende de un hecho anterior, por lo cual no es de recibo, debe concretarse y no de depender de otro hecho, como lo es la "tabla" que menciona.

En el hecho CUATRIGESIMO CUARTO, tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, lo que no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 ibidem. Además se complementa con inferencias y apreciaciones del apoderado actor.

En el hecho QUINCUAGESIMO, hace referencia a una "TABLA 2", pero no menciona de que prueba, así mismo transcribe la tabla, lo cual no constituye un hecho como tal, esto se puede corroborar con la prueba que aporte para ello, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho no sea concreto.

El hecho QUINCUAGESIMO PRIMERO, es la transcripción de una norma, para eso está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal lo que resulta anti técnico y contrario al Art. 25 del C.P.T y de la S.S.

El hecho QUINCUAGESIMO SEGUNDO, no entiende el despacho, si es una afirmación, no es claro, además, si es sobre la calificación de la JRCl, esto se puede corroborar con la prueba que aporte.

El hecho QUINCUAGESIMO QUINTO, es una pretensión, no es un hecho como tal, además, en el hace juicios subjetivos, lo cual no es de recibo para este despacho.

El hecho 13 no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder como anexo de demanda.

Todo lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Por otro lado, con referente a las pruebas documentales aportadas, no se aprecia las mencionada a: 2. Fotocopia de cedula y 6. Dictamen de la EQUIDAD SEGUROS, lo que se aporta a esta prueba es una notificación de fecha 18/03/2015, como se observa en el folio N°64, se requiere a la apoderada para lo pertinente.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería a la **Dra. DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA**, identificada con la C.C. No 37.276.403 de Cúcuta y T.P. No. 174.711 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor OSCAR GUILLERMO CARRILLO RODRIGUEZ.

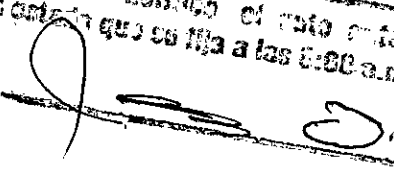
2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

LEGADO CUARTO LA CORTE DEL CIRCUITO
Acute **24 APR 2019**
El día de hoy se notificó el auto anterior por
anotación en minuta que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario. 

PROCESO ORDINARIO N° 54-001-31-05-004-00-2019-00079-00

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por GIOVANNY ALFOSNO ZAMBRANO BAUTISTA contra AGENCIA DE FESTEJOS FANTASIA REAL.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 18 de febrero de 2019.-

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de abril del dos mil diecinueve.-

Se encuentra el presente proceso Ordinario Laboral **ORDINARIO LABORAL**, el cual nos correspondió por reparto, instaurada por el señor **GIOVANNY ALFONSO ZAMBRANO BAUTISTA** contra **AGENCIAS DE FESTEJOS FANTASIA REAL**, para resolver su admisión.

Se tiene que las pretensiones de la demanda ascienden en la suma (\$10'409833,89) conforme a las pretensiones y la cuantía señalada en el escrito de demanda que no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes, es decir la suma de (\$ 16'562.320,00), por esta razón el despacho no tiene competencia para conocer de esta acción de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, que creo los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, señala en su artículo 4o., que estos conocerán de los procesos de donde la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no excedan los 20 S.M.L.M.V, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de esta acción por la cuantía, por esta razón rechazará de acuerdo con el Art. 90 del C. de G.P., aplicable al procedimiento laboral en conformidad con el Art. 145 del C. de P.T. y S.S., y ordenará su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Cúcuta (Reparto).

En consecuencia, se ordena remitir la presente actuación a la Oficina de Apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Juzgados Laborales de Pequeñas (Reparto).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º) **RECHAZAR DE PLANO** la presente Demanda Ordinaria propuesta por GIOVANNY ALFONSO ZAMBRANO BAUTISTA por intermedio de apoderado judicial, en contra de AGENCIAS DE FESTEJOS FANTASIA REAL, conforme se dijo en la parte motiva del presente proveído.

2º) **Ordenar la remisión** del presente proceso a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Laboral de Pequeñas Causas (Reparto)

3º) En firme la presente providencia déjense las constancias pertinentes en los Libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

12 4 ABR 2019

El día de hoy se cumplió el auto anterior por anotación en estado y se firmó a las 8:00 a.m.

El Secretario